

A/C.3/44/WG.1/CRP.7/Add.9
5 de octubre de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de composición abierta
encargado de elaborar una convención internacional sobre la
protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios
y de sus familias

Presidente: Sr. Claude HELLER (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONROTH (Finlandia)

Adición

Artículo 62

1. En su tercera sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 62 sobre la base de los textos siguientes que figuran en el documento A/C.3/44/WG.1/CRP.6.

"A. Partes pendientes de la propuesta para el artículo 62
que figura en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1

1. a) Tendrán derecho a contratos de empleo escritos en un idioma que entiendan, cuyas disposiciones no derogarán los derechos previstos en la presente Convención. Los Estados interesados harán lo posible por tomar medidas para garantizar que los contratos de empleo no sean modificados o sustituidos en perjuicio de los trabajadores migratorios;

b)*

* Elementos contenidos en el inciso b) del párrafo 1 de la presente propuesta fueron incorporados al inciso a) del párrafo 1 y aprobados en segunda lectura por el Grupo de Trabajo en la primavera de 1988 (A/C.3/43/1, párr. 315).

c) [Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 48], tendrán derecho a percibir su sueldo en el país de origen o en el país de residencia habitual;

2. Los Estados de empleo estimularán [a la empresa o] al empleador que realice un proyecto concreto a fin de que instale la infraestructura necesaria para los trabajadores migratorios vinculados al proyecto y sus familias, como viviendas, escuelas y servicios médicos y recreativos. Todos los gastos derivados de la aplicación de este párrafo correrán a cargo de [la empresa o] el empleador de que se trate, salvo acuerdo en contrario con el Estado de empleo [los Estados interesados].

3. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención aplicables a los trabajadores migratorios vinculados a un proyecto, los Estados interesados procurarán, cuando proceda, establecer mediante un acuerdo disposiciones concretas sobre cuestiones sociales y económicas relativas a esos trabajadores migratorios.

4. Sin perjuicio de los instrumentos relativos a seguridad social y doble imposición vigentes entre los Estados interesados, esos Estados tomarán las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores vinculados a un proyecto:

a) Estén adecuadamente cubiertos a los efectos de la seguridad social y no sufran ningún menoscabo de sus derechos ni ninguna repetición de las deducciones por razón de seguridad social;

b) Además de las disposiciones del artículo 49, no sean objeto de doble imposición.

B. Partes pendientes de la propuesta relativa al artículo 62 formulada por el Grupo de países del mediterráneo y escandinavos que figura en el párrafo 295 del informe del Grupo de Trabajo (A/C.3/43/1)

...

[b) Tendrán derecho a contratos de empleo escritos en un idioma que entiendan, cuyas disposiciones no derogarán los derechos previstos en la presente Convención. Los Estados interesados harán lo posible por tomar medidas para garantizar que los contratos de empleo no sean modificados o sustituidos en perjuicio de los trabajadores migratorios;

c) Tendrán derecho a percibir sus sueldos en el país de origen o en el país de residencia habitual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.

2. Los Estados interesados facilitarán la instalación, por el empleador que realice un proyecto concreto, de la infraestructura necesaria para los trabajadores migratorios vinculados al proyecto y sus familias, como

/...

viviendas, escuelas y servicios médicos y recreativos. Todos los gastos derivados de la aplicación de este párrafo correrán a cargo del empleador de que se trate, salvo acuerdo en contrario con los Estados interesados.

3. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención aplicables a los trabajadores migratorios vinculados a un proyecto, los Estados interesados procurarán, cuando proceda, establecer mediante un acuerdo disposiciones concretas sobre cuestiones sociales y económicas relativas a esos trabajadores migratorios.

4. Sin perjuicio de los instrumentos relativos a seguridad social y doble imposición vigentes entre los Estados interesados, esos Estados tomarán las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores vinculados a un proyecto:

a) Estén adecuadamente cubiertos a los efectos de la seguridad social y no sufran ningún menoscabo o denegación de sus derechos ni ninguna repetición en las deducciones por razón de seguridad social;

b) No sean objeto de doble imposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.]"

2. El representante de Finlandia recordó que el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 ya había sido aprobado. Dijo que los trabajadores vinculados a un proyecto constituían una nueva categoría que debía ser incluida y expresó su apoyo a la propuesta del Grupo de países del mediterráneo y escandinavos.

3. La representante de Argelia manifestó su aceptación de que se incluyera en la Convención a los trabajadores vinculados a un proyecto pero instó a que se procurara no crear una "supercategoría" con derechos suplementarios.

4. La representante del Japón dijo que las partes restantes del artículo 62 debían suprimirse definitivamente o debía consistir únicamente del párrafo 1 y el inciso a) de dicho párrafo, que ya había sido aprobado. En cuanto a la propuesta del Grupo de países del mediterráneo y escandinavos, hizo observar que el inciso b) del párrafo 1 debía suprimirse; en el párrafo 2, debía suprimirse la última oración y el párrafo 3 también debía suprimirse.

5. El representante de Italia señaló que no estaba claro que la intención de esos párrafos del artículo 62 fuera conceder un tratamiento especial a los trabajadores vinculados a los proyectos. En efecto, la inclusión de ciertos derechos en el artículo 62 significaba que los trabajadores vinculados a los proyectos tenían únicamente esos derechos y que se veían excluidos del ámbito general de la Convención. De este modo, por ejemplo, esa categoría de trabajadores quedaría excluida de la aplicación al artículo 43 relativo al derecho a planes de vivienda.

6. Los representantes de los Estados Unidos y de la República Federal de Alemania opinaron que en virtud del artículo se concedían a los trabajadores vinculados a los proyectos algunos derechos adicionales que parecían inadecuados. El representante de la República Federal de Alemania dijo, además, que en la

formulación propuesta no estaba claro quién era el sujeto de las obligaciones descritas y qué Estado debía supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones; sugirió que la redacción del artículo debía reducirse a un mínimo absoluto.

7. La representante de Marruecos hizo observar que la mayoría de los proyectos en que se utilizaban trabajadores vinculados a ellos se ejecutaban en los países en desarrollo. Si dichos trabajadores extranjeros disfrutaban de un trato más favorable se crearían problemas para los nacionales de la misma profesión. Los Estados en desarrollo en que tenían lugar dichos proyectos no podían proporcionar todos estos derechos excepcionales.

8. La representante de Yugoslavia se declaró a favor de mantener en la Convención una categoría de trabajadores vinculados a los proyectos. Sugirió añadir al párrafo 2 una disposición en el sentido de que los trabajadores migratorios deberían recibir información sobre las condiciones de trabajo.

9. El representante de Australia dijo que la presunción de que los trabajadores migratorios vinculados a los proyectos procedían del mundo desarrollado, y no del mundo en desarrollo, no era exacta; en realidad, gran número de trabajadores procedentes de países en desarrollo estaban empleados como trabajadores vinculados a los proyectos. La Convención no concedía a esta categoría de trabajadores derechos adicionales, ya que, en realidad, quedaban excluidos de la aplicación de ciertos artículos. La Convención tenía que asegurar la protección de los trabajadores vinculados a los proyectos, a fin de que no se encontraran en una posición innecesariamente desventajosa debido a dichas excepciones.

10. Tras un debate, el Grupo de Trabajo decidió examinar el artículo 62 en el marco de consultas oficiosas.

Artículo 62 bis

11. En su octava sesión, celebrada el 29 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo tuvo a la vista el artículo 62 bis relativo a los trabajadores con empleo concreto (A/C.3/44/WG.1/CRP.6) cuyo texto es el siguiente:

"Texto del artículo 62 bis propuesto por Australia,
el Canadá y los Estados Unidos de América

[1. Conforme a la definición contenida en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos de los trabajadores migratorios que se reconocen en la parte IV de la Convención, con excepción de los derechos estipulados en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43, en lo que respecta a los planes de vivienda populares, en el artículo 52 y en el párrafo d) del artículo 54.

[2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos que se le reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la Convención, con la excepción de los derechos consagrados en [el artículo 50 y] el artículo 53]."

12. La decisión sobre el artículo se aplazó hasta otra sesión.

13. En su 12a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó su examen del artículo 62 bis.

14. Los representantes de los Estados Unidos y de Dinamarca opinaron que, a raíz de las consultas oficiosas que se habían celebrado en relación con el texto de la disposición, el Grupo de Trabajo estaba listo para aprobar el artículo.

15. La representante de Yugoslavia, apoyada por el representante de la India, indicó que la aceptación del artículo 62 bis dependía de la aceptación por el Grupo de Trabajo del artículo 62.

16. Los representantes de Australia, los Países Bajos, Suecia y los Estados Unidos, lamentaron que los representantes de Yugoslavia y de la India hicieran depender la aprobación del artículo 62 bis de la aprobación del artículo 62, que no guardaba absolutamente ninguna relación con él.

17. En vista de las opiniones anteriores, el Grupo de Trabajo decidió examinar de nuevo el artículo en consultas oficiosas.
